

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO propuesto por **JOSE PABLO VILLARREAL ROBLES** contra **MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA** y **VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ**.
Rdo: 2021-00006-00

GUILLERMO MEDINA TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en el Socorro, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.448.002 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 40.888 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado e inscrito, celular 316 2396941, correo electrónico guimeto@hotmail.com, en ejercicio del poder conferido por los señores **MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Chima, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.825.245 expedida en Bucaramanga, celular 310 2820692, correo electrónico mercyzan@yahoo.es y **VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Chima, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.165.104 expedida en Bogotá, celular 313 8305772, sin correo electrónico; demandados dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, descorro el traslado de la demanda doy contestación a la misma y encontrándome dentro del término legal me permito formular excepciones perentorias.

A LOS HECHOS

1. Es parcialmente cierto, mis representados aceptan que suscribieron la letra de cambio, el día 16 de marzo de 2020, que lo hicieron sin llenar la fecha de vencimiento, nótese como en el cartular, en la fecha de vencimiento aparece el 16 de marzo en un color de tinta diferente a la letra inicial, el año se encuentra repisado, demostrando en este caso se ha efectuado una alteración al texto del título valor. Al no existir carta de instrucciones y si haberse efectuado un acuerdo entre el acreedor y los deudores, estos se encuentran sorprendidos de que el título valor se encuentre en cobro ejecutivo.

Debemos indicar que la génesis del título valor objeto de este proceso proviene de años atrás, cuando inicialmente el señor **JOSE PABLO VILLARREAL ROBLES** prestó a mis

representados la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE.- (\$5.000.000,00)**, el 13 de marzo de 2014; la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE.- (\$3.000.000,00)**, el 14 de septiembre de 2015; la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE.- (\$5.000.000,00)**, el 6 de agosto de 2016; la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE.- (\$5.000.000,00)**, el 16 de enero de 2018; la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE.- (\$10.000.000,00)**, el 6 de noviembre de 2019, sobre estas sumas mis representados, cancelaron intereses a la tasa del 4% mensuales e hicieron los siguientes pagos: **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00)** el 6 de febrero de 2016; **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00)** el 1º. de julio de 2017; **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)** el 10 de diciembre de 2019; con estos pagos al 4% tasa que supera los topes máximos permitidos por la Superintendencia Financiera y que constituyen la conducta punible denominada Usura.

Como mis representados se quedaron atrasados en el pago de los intereses, convinieron con su acreedor en sumar los intereses adeudados y realizar un nuevo título valor, hecho que efectuaron creando la letra de cambio por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE.- (\$90.000.000,00)**

2. Este hecho no se admite. El plazo fue establecido de manera unilateral, reiteramos porque el demandante al crear el título valor la fecha de vencimiento se dejó en blanco. Volvemos a reiterar que entre el acreedor y los deudores existía un acuerdo de pago que enervaba la exigibilidad del título, acuerdo que fue verbal y sin embargo no es cierto que se hubieren efectuado requerimientos ante el acuerdo de las partes.
3. Este hecho no se admite. Como ya se manifestó la letra de cambio base de recaudo fue suscrita por mis representados con la fecha de vencimiento en blanco, atendiendo a las directrices del Tribunal Superior de San Gil, Sala Civil, Familia, laboral, estos títulos que son considerados girados a la vista, se debe notificar a los acreedores la fecha de vencimiento para que obtengan su exigibilidad, en este asunto el acreedor no cumplió en notificar la fecha de vencimiento a mis representados, siendo estos sorprendidos y por consiguiente se encuentra en entredicha su exigibilidad.
4. Este hecho se admite parcialmente. Es cierto que en el título valor no se especificaron el monto del interés remuneratorio, sin embargo en la realidad mis representados cancelaron intereses a la rata del 4%.
5. Este hecho se admite, no se estipuló la tasa de interés moratorio dentro del cartular, sin embargo no puede establecerse que éstos

se causen desde la fecha indicada, como quiera que la fecha de vencimiento se habla dejado en blanco y ésta no fue comunicada a mis representados cuando se llenó el título valor, constituyéndose en una alteración al título que impide su exigibilidad.

6. Este hecho lo desconocen mis representados, sin embargo está en la literalidad del título.
7. Este hecho se admite.

A LAS PRETENSIONES

Mis poderdantes se oponen, a cada una de las pretensiones que fundamentan el mandamiento de pago, porque de las obligaciones contractuales, desprendidas del mutuo con intereses deben liquidarse conforme a la ley, y el título no representa el valor que éste señala, por existir errores de cuenta y no haberse corregido el pago de intereses cuando sobrepasaron los límites legales permitidos.

EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS:

1. ALTERACION DEL TITULO VALOR

Esta excepción se configura cuando el título valor se ha alterado, es decir se ha modificado algún elemento esencial del título, de manera que el contenido crediticio en él consignado se ve afectado según el tipo alteración realizado.

Un título valor puede ser alterado cuando se modifica la fecha de vencimiento. En este asunto la letra fue suscrita por mis representados, pero un elemento de la letra fue alterado, estamos hablando de la fecha de vencimiento del título valor, de tal suerte que el título no es falso, pero una parte de él si ha sido alterado

2. IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR EL PAGO DE INTERESES SOBRE INTERESES.

De conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en tratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede

afirmar con base en dicha norma, que los réditos deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses

Si no se ha efectuado acuerdo alguno en torno al tema de la capitalización de los intereses remuneratorios, es claro que éstos conservan dicha calidad y en tal evento respecto de una cuota que incluye capital e intereses, solamente podría cobrarse mora frente a la parte correspondiente a capital, con las excepciones consagradas en los artículos 886 del Código de Comercio y 69 de la Ley 45 de 1990

De conformidad con lo expuesto en precedencia, los intereses mientras no exista pacto de capitalización de intereses, obedecen a la categoría de intereses vencidos o actualmente exigibles, característica que hace que la mora no pueda cobrarse respecto de ellos, pues equivaldría a la figura del anatocismo, prohibida expresamente por el artículo 1617 del Código Civil.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Se fundamenta esta excepción en que el demandante, al liquidar los intereses que adeudaba sobre el capital, lo hizo aplicando una tasa del 4% es decir, exigiendo más de los intereses permitidos legalmente. Fue así como los señores **MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA** y **VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ**, firmaron hasta arribar a la letra que es objeto de litis. Si no se liquidaron los intereses a la tasa permitida por la ley, la letra de cambio debe adecuarse a lo legalmente permitido, de no hacerlo el demandante está incurso en un enriquecimiento sin causa, y corresponde a la autoridad judicial impedir esta situación

En Colombia la ley limita lo que se puede cobrar por intereses, ese límite lo podemos encontrar en el Art. 884 del Código de Comercio, Art. 2231 del Código Civil y Art. 305 del Código Penal.

4. REGULACION DE INTERESES

Se solicita al señor Juez, se liquiden los intereses del inicial título, de acuerdo con lo permitido por la ley. Pues aplicar una tasa del 4% es ilícita, teniéndose por consiguiente que regular los intereses a la tasa permitida por la ley.

5. COMPENSACION.

Se fundamenta esta excepción en el art. 1714 del Código Civil, que establece que cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación, que extingue parte o la totalidad de la deuda.

Los señores **MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA** y **VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ**, al pagar al señor **JOSE PABLO VILLARREAL ROBLES**, intereses por encima de los límites permitidos; de conformidad con lo establecido por el Art. 72 de la Ley 45, referida por el Art. 884 del Código de Comercio, debe perder todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un modo igual, solicitando mis representados que las sumas que deba devolver se computen al pago de lo adeudado, realizándose por ende en este asunto el fenómeno de la compensación, que trata el Art. 1195 del C.C.; porque ambas partes estarían en condición de deudores recíprocos, por obligaciones de dinero que son líquidas y actualmente exigibles.

6. ERROR DE CUENTA.

Se fundamenta esta excepción en que el demandante ha liquidado su crédito aplicando una tasa de intereses superior a la permitida por la Superintendencia Financiera, lo que ha permitido el incremento en el capital de un crédito inicial, que permite determinar un error en la liquidación de dicho crédito.

7. EXCEPCION GENERICA.

Solicito al señor Juez, declarar las excepciones que a pesar de no ser alegadas, resulten probadas dentro de este proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES.

Un folio que contienen anotaciones de los pagos efectuados por mis representados al demandante a título de intereses, elaborado con su puño y letra.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora a efectos que el demandante señor **JOSE PABLO VILLARREAL ROBLES**, absuelva interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formularé

ANEXOS

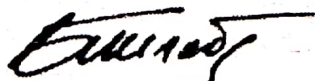
El poder a mí conferido en mi oficina de Abogado litigante

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes recibirán notificaciones en el predio la Laguna, Vereda Monte Grande de Chima celular 310 2820692 y 313 8305772, correo electrónico mercyzan@yahoo.es

Al suscrito se le podrá notificar en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 15 No 13-81 de la ciudad del Socorro, teléfono 7273751, Cel 316-2396941 E-mail guimeto@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,



GUILLERMO MEDINA TORRES
C.C. No 19 448 002 de Bogotá
T.P. No 40 888 del C.S. de la Jud

Recebo da Terceira de Almeida

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA
E. S. D.

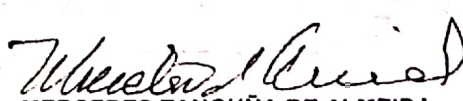
REF: PROCESO EJECUTIVO propuesto por **JOSE PABLO VILLARREAL ROBLES** contra **MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA Y VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ**
RDO: 68-176-40-89-001-2021-00006-00

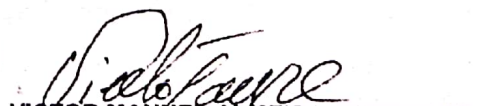
MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, mayor de edad, domiciliada y residente en Chima, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.825.245 expedida en Bucaramanga, celular 310 2820692, correo electrónico mercyzan@yahoo.es y **VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Chima, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.165.104 expedida en Bogotá, celular 313 8305772, no tengo correo electrónico; por medio del presente escrito al señor Juez respetuosamente le manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr. **GUILLERMO MEDINA TORRES**, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.448.002 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 40.888 del Consejo Superior de la Judicatura, celular 316 2396941, correo electrónico guimeto@hotmail.com; para que en nuestro nombre asuma nuestra representación dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, desistir, sustituir, transigir, tachar documentos de falsos, excepcionar, y demás que sean necesarias en procura de nuestros legítimos intereses, de conformidad con el art. 77 del C.G. del P.

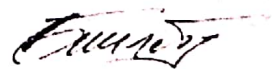
Sírvase señor Juez reconocer personería a nuestro apoderado.

Del señor Juez, atentamente,


MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA
C.C. No. 37.825.245 de Bucaramanga


VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ
C.C. No. 19.165.104 de Bogotá

ACEPTO:


GUILLERMO MEDINA TORRES
C.C. No. 19.448.002 de Bogotá
T.P. No. 40.888 del C.S. de la Jud.